

Recomendación 20/2010
Queja 9725/2008/II

Asunto: violación de los derechos a la libertad,
a la privacidad, a la integridad y seguridad personal
y a la legalidad y seguridad jurídica

Guadalajara, Jalisco, 20 de octubre de 2010

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado

Síntesis

El 27 de septiembre de 2008 compareció a este organismo el joven [Quejoso] para reclamar la ilegal detención de [Agravado]. En la ratificación de su queja, el directo agraviado reclamó que alrededor de las 17:30 horas del 25 de septiembre de 2008 se encontraba dentro de su domicilio particular ubicado en Encarnación de Díaz, Jalisco, en compañía de su esposa y de sus hijos menores de edad, cuando se introdujeron a su casa diversos policías de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (DGSPE), pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado (SSPPRSE), quienes a fuerza de golpes y otros actos de tortura pretendían que les dijera dónde tenía droga. Después lo llevaron detenido, acusado de poseer drogas y un arma de fuego, hasta los separos de su corporación y después a las oficinas de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República (PGR).

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) acreditó la existencia de graves violaciones de los derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de [Agravado], y, por ende, un menoscabo muy serio de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, así como de la Constitución Política del Estado de Jalisco y otras leyes estatales y federales.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI, 28, fracción III, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 90, 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 9725/2008/II, con motivo de los hechos reclamados por [Agravado] en contra de los oficiales de Seguridad Pública del Estado José de Jesús Gómez Hernández, Omar Gerardo Bravo Résendiz, Gustavo Casillas Villalobos, Ricardo Calderón López y Humberto Eleazar Reyes Cisneros, quienes con su actuar irregular vulneraron sus derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 27 de septiembre de 2008 compareció ante la CEDHJ el joven [Quejoso]. Expuso que el 25 de ese mes y año, como a las 18:00 horas, el ahora [Agravado] se encontraba en su domicilio en Encarnación de Díaz, Jalisco, hasta donde los policías involucrados ingresaron sin ninguna orden y lo detuvieron de forma violenta, pues incluso lo golpearon frente a su esposa e hijos y posteriormente lo trasladaron a la oficina central de la DGSPE, en Guadalajara, donde no fue hasta que lo pusieron a disposición de la PGR cuando su familia se dio cuenta de que presentaba golpes en todo su cuerpo, particularmente en la espalda.

2. A las 22:05 horas del 27 de septiembre de 2008, un visitador adjunto del área de guardia de esta institución se entrevistó con el agraviado en los separos de la PGR, donde ratificó la queja y aclaró que cerca de las 17:30 horas del 25 de septiembre de 2008 se encontraba en su domicilio particular cuando advirtió la presencia de alrededor de siete personas vestidas de negro. Una de ellas le preguntó dónde estaba la droga y el aquí ofendido le contestó que no tenía. En ese momento lo inclinaron para golpearlo en los glúteos y en las piernas con un palo como en treinta ocasiones, luego cayó al suelo y ahí continuaron pegándole con la culata de sus rifles y con el mismo palo como otras treinta veces.

En seguida lo sentaron en su cama, lo golpearon en los brazos con los puños y después lo sacaron de su casa y lo llevaron en una *pick up* a la Dirección de Seguridad Pública del Estado ubicada en Guadalajara.

3. El 30 de septiembre de 2008 se admitió la queja y se solicitó el auxilio y colaboración del director general de la DGSPE para que proporcionara los nombres de los policías que detuvieron al agraviado y que por su conducto los requiriera para que rindieran sus informes de ley. Al director del Reclusorio Preventivo del Estado (RPE) se le pidió que proporcionara copia certificada del parte médico que se hubiera expedido a favor del inconforme al momento de su ingreso a dicho centro carcelario.

4. El 28 de octubre de 2008 se recibió el informe suscrito por los cinco oficiales involucrados de la DGSPE, en el cual manifestaron que a las 23:30 horas del 25 de septiembre de 2008, en la unidad oficial PA-483 circulaban por la carretera de Encarnación de Díaz, cerca del poblado de San Sebastián, donde alcanzaron al aquí quejoso, quien conducía un vehículo Nissan de “manera sospechosa”. Se le emparejaron, se identificaron como elementos de la Policía Estatal y le solicitaron que les permitiera revisar su vehículo, a lo cual accedió. Según los cinco policías, le encontraron un fusil M-1 calibre 30.30; una bolsa plástica en color rosa con tres cargadores abastecidos con 10 cartuchos cada uno, al calibre del arma; ocho cajas con 376 cartuchos calibre .22; dos bolsas de plástico transparente. Una de las cuales contenía alrededor de setenta y tres gramos de polvo blanco y la segunda 30 pequeños envoltorios de plástico transparente de polvo blanco, al parecer cocaína, con un peso aproximado de siete gramos; una bolsita de plástico transparente con 650 dólares; 4 600 pesos, cinco radios de la marca Motorola; tres celulares de la marca Motorola; una bolsa de plástico en color rosa con un recipiente de plástico de un litro con la leyenda impresa “acetona”, y una bolsa de plástico transparente, dentro de la cual se apreciaba polvo blanco con una etiqueta adherida con la leyenda “1 kilogramo de lactosa”. Informaron de ello a sus superiores y éstos ordenaron el traslado a su dependencia. Negaron los reclamos del aquí quejoso, pues aseguraron que no ingresaron en su domicilio ni lo agredieron físicamente, porque según aclaran, durante su detención ya presentaba las lesiones descritas en el parte 000338/0000/2008, expedido a su favor por un médico de la SSPPRSE.

5. Mediante oficio SSP/DGJ/192/2009/DH, del 1 de abril de 2009, el director de lo

Legislativo de la SSPPRSE exhibió ante esta Comisión copia certificada del expediente administrativo integrado por los hechos que motivaron la presente queja, que consta de los siguientes documentos:

a). Copia simple del oficio 15011, del 26 de septiembre de 2008, que signa el director de la Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad de la SSPPRSE, mediante el cual puso al aquí quejoso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, en calidad de detenido.

b). Copia simple del parte 000338/0000/2008, del 26 de septiembre de 2008, en el que un médico adscrito a la SSPPRSE hizo constar que a las 03:48 horas del día indicado, el aquí inconforme presentó hematomas y equimosis en pómulo izquierdo, en ambos glúteos, en hombro izquierdo, en antebrazo izquierdo, en muslo derecho en su cara anterior, en la parte posterior de hombro derecho, en la región escapular izquierda, en fosa renal derecha e izquierda y en parte posterior de muslo izquierdo. Estas lesiones al parecer fueron producidas por agente contundente, por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar. Resultó negativo en el examen de alcoholemia y clínicamente, al parecer, bajo los efectos de estupefacientes. Presentaba costra hemática en rodilla izquierda de más de veinticuatro horas de evolución.

c). Informe rendido el 26 de septiembre de 2008, en el que los policías aquí involucrados le comunicaron al titular de la DGSPE que en recorrido de vigilancia por la carretera Encarnación de Díaz, cerca del poblado de San Sebastián, alcanzaron al aquí agraviado, quien manejaba un automotor y le fueron encontradas armas y droga.

6. El 23 de abril de 2009 se abrió el término probatorio para el inconforme y para los servidores públicos que resultaron involucrados.

7. Mediante escrito presentado ante este organismo el 6 de mayo de 2009, los policías acusados ofrecieron como prueba la documental pública consistente en la copia simple del expediente administrativo iniciado con motivo de la detención del aquí quejoso; copia simple del parte de lesiones 20071, elaborado al aquí inconforme por dos médicos adscritos a la unidad de urgencias de la Cruz Verde de Guadalajara Dr. Francisco Ruiz Sánchez el 26 de septiembre de 2008; la

instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Estas pruebas se recibieron por acuerdo del 14 de mayo de 2009.

8. Obra en actuaciones el acta circunstanciada del 18 de febrero de 2010, en la que se hace constar que dos abogados adscritos a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión se trasladaron al domicilio particular del agraviado ubicado en [...] Encarnación de Díaz, [...], en el cual entrevistaron al cocinero y a dos meseros, quienes rindieron testimonio con relación a los hechos aquí indagados.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones suscrita por un visitador de Guardia de esta Comisión a las 22:05 horas del 27 de septiembre de 2008, en la que se hizo constar que el agraviado presentó hematomas en el párpado inferior izquierdo, de aproximadamente tres centímetros de largo; en el hombro, del lado izquierdo, de alrededor de veinte centímetros de largo, que llegaba hasta el bíceps, y en la espalda baja y en ambas nalgas, cerca de treinta centímetros de largo, además de un raspón en la rodilla izquierda de alrededor de dos centímetros de largo.

2. Certificado médico 286/08, elaborado por una doctora de esta Comisión a las 22:30 horas del 27 de septiembre de 2008, donde hizo constar que el inconforme presentó en cráneo: ruptura de membrana timpánica de oído izquierdo; equimosis localizada en borde inferior de párpado superior de ojo izquierdo en su trayecto; hematoma en párpado inferior del ojo izquierdo que interesó su totalidad; hematoma en brazo izquierdo, en cara lateral externa, tercios medio e inferior, de 13 x 8.5 centímetros de extensión; equimosis en brazo izquierdo, cara lateral externa, tercio superior, de 14.5 x 10 centímetros de extensión; hematoma en codo izquierdo, cara lateral externa, de 6 x 5 centímetros de extensión; hematoma en brazo derecho, cara lateral externa, tercio medio, de 10.5 x 9.5 centímetros; hematoma en hemitórax derecho, tercio medio, de 4 x 1 centímetros de extensión; en el mismo lado, equimosis de forma horizontal, de 2 x 3 centímetros de extensión; 5 equimosis en tórax posterior derecho, tercio inferior, con forma de objeto cilíndrico contundente, que enmarcan el centro de la lesión y dibujan la parte periférica, que oscilan de 8 x 1, 11 x 1 y 11 x 0.5 centímetros de extensión, todas ellas de forma horizontal; dos equimosis más con las mismas características, ubicadas en el mismo lado, por debajo de las anteriores, de forma vertical, de 8 x 3

centímetros de extensión cada una; hematoma en tórax posterior izquierdo, por detrás de la línea axilar, de 4 x 4 centímetros; equimosis en tórax posterior izquierdo, tercio inferior, de 6 x 9 centímetros de extensión; hematoma en ambas nalgas en la totalidad de ambos costados; del lado del glúteo izquierdo interesa además hasta el muslo, cara posterior, tercio inferior, y excoriación en rodilla izquierda de 1 x 1 centímetros cubierta por costra hemática seca. Estas lesiones al parecer producidas por agente contundente, con 52 horas de evolución.

3. Copia certificada del parte médico y de la historia clínica de lesiones, elaborados por un médico del RPE a las 17:31 horas del 28 de septiembre de 2008, en los cuales hizo constar que cuando el aquí agraviado ingresó a dicho centro carcelario, presentaba las lesiones que coinciden con las descritas en los dos párrafos anteriores. Tales documentos fueron expedidos por el director del RPE mediante oficio 46/2008, del 22 de octubre de 2008.

4. Copia simple del parte médico 000338/0000/2008, del 26 de septiembre del 2008, en el que un galeno adscrito a la SSPPRSE hizo constar que a las 3:48 horas del día antes indicado, el aquí inconforme presentó hematomas y equimosis en pómulo izquierdo; en ambos glúteos; en hombro izquierdo; en antebrazo izquierdo; en muslo derecho, cara anterior; en la parte posterior de hombro derecho; en la región escapular izquierda; en fosas renales derecha e izquierda en parte posterior del muslo izquierdo. Estas lesiones fueron producidas al parecer por agente contundente, y por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar. Negativo al examen de alcoholemia y clínicamente al parecer bajo los efectos de estupefacientes. Presentaba costra hemática en rodilla izquierda de más de veinticuatro horas. El parte médico que fue expedido por el director de lo Legislativo de la SSPPRSE en oficio SSP/DGJ/192/2009/DH, del 1 de abril de 2009.

5. Copia simple del parte de lesiones 20071, elaborado a favor del aquí inconforme por dos médicos adscritos a la unidad de urgencias de la Cruz Verde de Guadalajara Dr. Francisco Ruiz Sánchez del 26 de septiembre de 2008, en el que se hizo constar que a las 1:00 horas del día antes indicado, el aquí agraviado presentó excoriaciones dermoepidérmicas en: a) tórax posterior, en tres áreas que varían de 5 a 20 centímetros de diámetro; b) tercio medio de cara anterior de muslo derecho, de aproximadamente siete centímetros de diámetro; y c) en muslo izquierdo tercio

medio de cara lateral externa de aproximadamente ocho centímetros de diámetro. Signos y síntomas de contusiones simples, localizadas en varias partes del cuerpo. Hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro en región posterior de pabellón auricular de oído izquierdo. Lesiones todas al parecer producidas por agente contundente y que por su situación y naturaleza ordinaria no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar. Paciente que se presentó con ocho horas de evolución de sus lesiones. El parte médico fue anexado por los policías aquí acusados a su informe de ley, presentado el 6 de mayo de 2009.

6. Dictamen psicológico 56065/09/12CE/02PS, elaborado por una perita en psicología forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), presentado ante este organismo el 25 de mayo de 2009. Se concluyó que el aquí agraviado presentaba sintomatología del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”, según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, en su edición IV-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana.

7. Dictamen de mecánica de lesiones 65051/09/12CE/ML/07, elaborado por un perito médico oficial del IJCF, presentado ante esta Comisión el 6 de junio de 2009, en el que concluyó que las lesiones sufridas por el aquí agraviado son de las llamadas simples, producidas por agente contundente, con armas naturales e improvisadas, localizadas en diversas partes de su cuerpo. De acuerdo con las declaraciones que obran en el expediente, con la descripción y características de las lesiones que sufrió, así como su localización y distribución, puede establecerse que fueron producidas por diversos victimarios, con armas naturales e improvisadas, cuando éste se encontraba inclinado en el piso, en el mismo plano de sustentación que sus victimarios, que se encontraban de pie.

8. Mediante el acta circunstanciada del 18 de febrero de 2010, se hace constar que dos visitadores adjuntos de esta Comisión se trasladaron al domicilio particular del agraviado, ubicado en Encarnación de Díaz, [...], donde entrevistaron al cocinero y a dos meseros, quienes coincidieron en manifestar que entre las 17:00 y las 17:30 horas del 25 de septiembre de 2008 se presentaron en el restaurante alrededor de diez policías estatales, quienes ingresaron y luego varios de ellos subieron a la casa de [Agraviado], aquí agraviado, donde además se encontraban su esposa y sus dos hijos menores de edad, de diez y nueve años. Uno de los entrevistados, a quien

subieron los policías a la casa de [Agraviado], presenció cuando le preguntaron a éste si se dedicaba a vender droga, lo cual negó. Luego dichos policías lo golpearon en la espalda y en las sentaderas con palos y con un molinillo de tortillas en presencia de sus hijos. Después se lo llevaron esposado.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Una vez analizados los hechos, las pruebas y las evidencias, esta Comisión determina que fueron violados los derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de [Agraviado]. Esta conclusión tiene sustento jurídico en la interpretación de los principios constitucionales y en tratados internacionales, en relación con las demás normas estatales y municipales aplicables a este caso. Los actos violatorios acreditados fueron cometidos por José de Jesús Gómez Hernández, Omar Gerardo Bravo Résendiz, Gustavo Casillas Villalobos, Ricardo Calderón López y Humberto Eleazar Reyes Cisneros, policías acusados de la DGSPE, a quienes se les atribuye el allanamiento ilegal de su domicilio, su detención arbitraria y actos de tortura ejercidos para que les entregara supuesta droga y un arma de fuego. Durante el trámite de la queja se identificó a los policías involucrados, quienes negaron los hechos.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal lesiona gravemente el derecho a la libertad personal, por lo que en respeto a este derecho una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad

personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes de las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta ejercida por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido”:

Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, en el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptados el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I Es detenido al momento de cometerlo; o

II Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto, la Suprema Corte refiere en las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE.

La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco [occiso] Maya González. Tipo de documento: Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo: XV, abril de 2002. Página: 1249.

DETENCIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO SE CALIFICA DE ILEGAL LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Del análisis correlacionado del sexto párrafo del artículo 16 constitucional y de los artículos 156 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que la única consecuencia prevista por la ley para el caso de que se califique de ilegal la detención del indiciado, es decretar su libertad con las reservas de ley, lo que atañe exclusivamente a la libertad personal del inculpado, pero ello no tiene el alcance de que el juzgador se encuentre facultado por ese solo hecho para declarar la nulidad de actuación alguna, ya que ni el artículo 16 constitucional, ni algún otro precepto legal lo dispone. Por tanto, si al dictarse en segunda instancia, resolución en la que se califica de ilegal la detención del inculpado, además de decretar su libertad con las reservas de ley, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que en primera instancia había calificado de legal la mencionada detención, la interlocutoria de segundo grado es ilegal en la parte que decreta la nulidad de actuaciones, porque la ley no faculta al juzgador para declarar la nulidad de las pruebas que fueron legalmente ofrecidas y desahogadas durante la preinstrucción, máxime que la Constitución sólo lo faculta para que analice la legalidad de la detención y en su caso decrete la libertad del indiciado, debiendo constreñirse a dejar sin efectos jurídicos el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Amparo directo 331/99. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de*

Página: 1289.

DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.

La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo

y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 244/97. Omar Gómez Martínez y otro. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Ahora bien, respecto de la reclamación del [Agravado] en el sentido de que fue detenido arbitrariamente por los policías acusados, en las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja se advierte que sí vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal. Esta conclusión se basa en que dichos servidores públicos trataron de justificar su actuar argumentando en su informe que vieron al quejoso cuando conducía un vehículo en actitud sospechosa y procedieron a revisarlo. Luego, como parte de esta detención ilegal, le encontraron drogas y un arma larga de fuego. Sin embargo, tanto lo manifestado por el agraviado como la versión de tres testigos coinciden en que los citados policías se introdujeron en su domicilio particular sin orden legal y lo detuvieron, a pesar de que en el momento no poseía ni portaba drogas, armas ni ningún objeto ilegal (punto 2 de antecedentes y hechos y punto 8 de evidencias).

Por lo tanto, es incuestionable que los oficiales implicados se excedieron en sus funciones. Respecto a este tipo de arrestos y a la conducta irregular de policías, el catedrático Miguel Sarre Iguñiz refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal; éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18 constitucionales)

2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia; es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Definición

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

El bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

Son sujetos titulares

Todo ser humano.

En cuanto a la estructura jurídica del derecho

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

- a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).
- b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de dar o hacer del conocimiento del dominio público hechos personales reservados del titular.

En cuanto al resultado

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

Restricciones al ejercicio del derecho

1) El cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley.

El fundamento Constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Dentro del derecho de privacidad también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, que se caracterizan por:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por un servidor público no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

Dicho derecho tiene su fundamento constitucional en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Con relación a los hechos investigados resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.697 C

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

183. Séptima Época:

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo III, Parte SCJN. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

INVESTIGACION, LA SIMPLE ORDEN DE, NO AUTORIZA A APREHENDER A UN SOSPECHOSO.

Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CXXXII. Pág. 103. Tesis Aislada.

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a./J. 22/2007

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Epoca. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.

En cuanto al domicilio, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Del domicilio

Artículo 72.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del texto del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin Causa justificada u orden del servidor público competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público

Respecto al allanamiento de morada que reclamó el agraviado, obran en actuaciones de la queja elementos que demuestran que los agentes de la DGSPE involucrados vulneraron su derecho humano a la privacidad, al haberse introducido

en su domicilio particular sin contar con una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente. La reclamación del inconforme está respaldada con tres testimonios vertidos en acta circunstanciada del 18 de febrero de 2010, en manifestar ante esta Comisión que entre las 17:00 y las 17:30 horas del 25 de septiembre de 2008 se encontraban laborando en el restaurante que se encuentra en la parte inferior de la casa de [Agraviado], cuando se hicieron presentes alrededor de diez elementos de la Policía del Estado, quienes ingresaron al negocio, y luego varios de ellos subieron a la casa de [Agraviado], donde lo golpearon y después se lo llevaron esposado (puntos 2 de antecedentes y hechos y 8 de evidencias).

Estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el agraviado reclamó los hechos, aquí indagados al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los policías involucrados ingresaron al domicilio del agraviado.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente de derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por

servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Asimismo, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975, determina al respecto:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas...

Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una

confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obre en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existen entre ellos.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán

medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Respecto al presente caso, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, es pertinente citar:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Con respecto a lo anterior, el Protocolo de Estambul establece:

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA

73. El derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo incidente de tortura que se notifique. Cuando la información existente lo exija, el Estado en cuyo territorio haya una persona que presuntamente haya cometido o participado en la tortura, deberá o bien extraditar al presunto autor a otro Estado que tenga jurisdicción competente o someter el caso a sus propias autoridades competentes con fines de procesar al autor de conformidad con el derecho penal nacional o local. Los principios fundamentales de toda investigación viable sobre incidentes de tortura son competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad.

Estos elementos pueden adaptarse a cualquier sistema jurídico y deberá orientar todas las investigaciones de presuntas torturas.

74. Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, por aparente falta de imparcialidad, porque parece existir algún tipo de abuso o por otras razones sustanciales, los Estados deberán realizar las investigaciones valiéndose de una comisión de encuesta independiente o por algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas. En particular, deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser sujeto de la encuesta.

75. La sección A describe el objetivo general de una investigación de tortura. La sección B establece los principios básicos para una investigación y documentación efectivas de tortura y otros tratos y penales crueles, inhumanos o degradantes. La sección C sugiere procedimientos para realizar una investigación sobre presunta tortura, considerando en primer lugar la decisión relativa a la autoridad investigadora apropiada, ofreciendo a continuación orientaciones para el acopio de testimonios orales de la presunta víctima y la observación de signos físicos. La sección D da directrices para el establecimiento de una comisión independiente de encuesta. Estas directrices se basan en la experiencia de varios países que han establecido comisiones independientes para la investigación de presuntos abusos de derechos humanos, incluidas muertes extrajudiciales, tortura y desapariciones.

A. Objetivos de una investigación de tortura

76. El objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos incidentes de tortura, con miras a identificar a los responsables de los incidentes y facilitar su procesamiento, o para utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener compensación para las víctimas. Las cuestiones que aquí se tratan pueden asimismo ser interesantes para otros tipos de investigaciones de tortura. Para que este objetivo se cumpla será preciso que las personas encargadas de la

investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las alegaciones de tortura para ayudar a cualquier posible procesamiento de los responsables; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta tortura; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos incidentes de tortura, así como cualquier tipo de práctica que pudiera haber guardado relación con la tortura.

B. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

77. Los principios que a continuación se exponen representan un consenso entre individuos y organizaciones con experiencia en investigación de la tortura. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo torturas u otros malos tratos) se encuentran los siguientes: *a)* Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel Profesional, y sus conclusiones se harán públicas.

Los policías involucrados contravinieron asimismo lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que refieren:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar la tortura y se aplicará en todo el Estado de Jalisco en materia del fuero común.

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren dentro de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Al responsable del delito de tortura se le impondrá como sanción, prisión de uno a nueve años, multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta en sentencia. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Para los efectos de la determinación de los días de multa, se estará a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 del Código Penal del Estado.

Artículo 4. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

Se aplicarán las mismas sanciones al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.

Artículo 5. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Para la determinación de los días de multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 3 de la presente ley.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los ordinales refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

En su queja [Agraviado] reclama que fue objeto de violación de sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal por los elementos involucrados de la DGSPE, pues los golpes que le propinaron fueron actos de tortura física para obligarlo a que les entregara supuesta droga y un arma de fuego

Señalamientos que los policías, obviamente, negaron en el informe que esta comisión les solicitó intentando justificar que los golpes asentados en el parte médico 000338/0000/2008 (punto 4 de evidencias) ya los presentaba al momento de detenerlo. Sin embargo, de dicho parte médico expedido a las 3:48 del 26 de septiembre de 2008; de la fe de lesiones suscrita a las 22:05 horas del 27 de septiembre de 2008; del certificado médico 286/08 elaborado por una doctora de esta Comisión a las 22:30 horas del 27 de septiembre de 2008, del parte médico y de la historia clínica de lesiones elaborados por un médico del RPE a las 17:31

horas del 28 de septiembre de 2008, y del parte de lesiones 20071 elaborado por dos médicos adscritos a la unidad de urgencias de la Cruz Verde de Guadalajara Dr. Francisco Ruiz Sánchez el 26 de septiembre de 2008 (puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de evidencias), se concluye que después de su detención presentaba múltiples lesiones en gran parte de su economía corporal.

Lo anterior se robustece con el resultado del acta circunstanciada del 18 de febrero de 2010, en la que personal de esta CEDHJ hizo constar que se entrevistó con tres testigos quienes coincidieron en manifestar que por la tarde del 25 de septiembre de 2008 acudieron al domicilio del agraviado alrededor de diez policías estatales. Uno de los testigos presenció cuando dichos oficiales golpearon al aquí agraviado en la espalda y en las sentaderas con palos y con un molinillo de tortillas en presencia de sus hijos (punto 8 de evidencias).

La tortura a que fue sometido se comprueba mediante el resultado del dictamen de mecánica de lesiones 65051/09/12CE/ML/07, elaborado por un perito médico oficial del IJCF; el documento es concluyente: las lesiones tienen características de las llamadas simples, producidas por agente contundente, con armas naturales e improvisadas, localizadas en diversas partes de su cuerpo. Asimismo, gracias a las declaraciones, a la descripción y características de las lesiones que sufrió, así como su localización y distribución, se puede establecer que fueron producidas por diversos victimarios con armas naturales e improvisadas cuando éste se encontraba inclinado en el piso en el mismo plano que sus victimarios, que se encontraban de pie (punto 7 de evidencias).

Es un hecho incontrovertido que toda forma de tortura que se le inflige al cuerpo de una persona tiene su correspondiente impacto en su estructura psíquica. De tal forma que el resultado del dictamen psicológico 56065/09/12CE/02PS, elaborado por una perito en psicología forense del IJCF, refuerza y legitima los reclamos del ofendido, pues este documento revela sintomatología del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”, según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, en su edición IV-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana. (punto 6 de evidencias).

El Protocolo de Estambul, en su apartado V, estipula que las señales físicas de tortura se descubren por medio de la exploración física sobre las partes del cuerpo del paciente, las cuales aportan valiosa información. En el presente caso, el dicho del quejoso, el de los tres testigos, los partes médicos, la fe de lesiones y los dictámenes psicológico y de mecánica de lesiones, son pruebas suficientes de que, en efecto, se le infligió tortura que le dejó secuela de estrés postraumático.

Así pues, se demostró que el agraviado fue sometido a tortura mediante agresión física por los gendarmes que participaron en su detención, desde el momento en que ilegalmente ingresaron a su domicilio, con la clara finalidad de que se culpara de los hechos que se le atribuían.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un

perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que

señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

[...]

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, y en estos casos debe aplicarse la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Tipo de documento: Tesis aislada

Con base en lo anterior, se concluye que los cinco servidores públicos debieron ejercer sus funciones inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. El incumplimiento de estos principios faculta a su superior jerárquico para imponerles sanciones que consisten en iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa basado para ello en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Quienes integran las instituciones de administración pública están sujetos al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro recae en la población. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo forman. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, que proclama la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía frente a cualquier acto perpetrado por servidores públicos del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y corresponden al derecho consuetudinario internacional del que México forma parte. Además existen instrumentos internacionales que prevén la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre

de 1969, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional), es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro estado. Esta convención, en su artículo 63.1, dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención: “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En la interpretación de los artículos señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que además ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que no hay precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho” que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, e incluir el daño moral.

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum*, de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, a menudo es imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el presente caso. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible la pérdida sufrida...

En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según el principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

Otra referencia sobre la necesidad de reparar el daño ante una violación de derechos humanos es la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el punto 1 del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgement núm. 8, 1927, P.C.I.J., series A, núm. 9, pág. 21 y Factory at Chorzow, Merits, Judgement núm. 13, 1928, P.C. I. J., series A, núm. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. núm. 31, párr. 15º, caso Garrido y Baigorria, reparaciones (art. 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C núm. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. núm. 42, párr. 84, y caso Castillo Páez, reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de septiembre de 1998. Serie C núm. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones 6[art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. núm. 43, párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado nacional puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto: de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios que en esencia regula la responsabilidad objetiva y directa del Estado con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1º refiere: “La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general.” En tanto, el párrafo segundo del artículo 5º señala: “Los ayuntamientos y demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este

ordenamiento”, por lo que para tal efecto se han adecuado los códigos Penal y Civil en el estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII, y el segundo con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Conforme a los criterios expuestos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco considera obligada la reparación del daño por parte de la SSPPRSE a favor del agraviado.

Esta defensoría pública de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la materia, que en lo que aquí interesa dispone: “... la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales a los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Respecto al daño moral a que se refiere el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, éste sostiene que debe indemnizarse pecuniariamente, con independencia del daño material, en virtud de que también se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los artículos 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo cuerpo de leyes mencionado, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma, el artículo 41 del precepto legal antes invocado refiere: “El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social” y el 43, el cual establece: “El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...”

Por ello, se recomienda la indemnización pecuniaria. En el presente caso, sería una manifestación expresa por parte de las instituciones del Estado, de que se ha reconocido la privación de los derechos fundamentales que fueron violados a la víctima por servidores públicos, en este caso, los oficiales involucrados de la DGSPE.

De esta forma, ante la imposibilidad de efectuar la restitución plena de los derechos violados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad de los servidores públicos que ejecutaron los hechos reclamados, sino de la Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, por lo que las acciones que realicen no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidores públicos y de quien está obligado a brindarles preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

En términos administrativos, un policía forma parte de un cuerpo encargado de mantener el orden público y cuidar de la seguridad de los ciudadanos. Sin embargo, ello implica una relación más compleja con la sociedad. El policía no debe ser para el ciudadano la simple expresión de una fuerza física omnipotente, con la capacidad bélica proporcional o mayor que la que puedan tener los posibles delincuentes. Esta desmesura jamás será sinónimo de que los ciudadanos están bien protegidos.

Detrás de cada elemento de seguridad pública subsiste una responsabilidad mayor, que tiene su razón en un sentido de servicio profundamente moral y ético. Concentrémonos en esta idea fundamental y funcional: el policía es el rostro visible del Estado y, por tanto, paradigma de la legalidad, con la vida jurídica de todos los habitantes de un municipio, de un estado, de una nación, pasa de lo abstracto a lo concreto. Convertirse en modelo es una obligación, y en ello radica el humanismo de los cuerpos policiales. Por ello, los servidores públicos involucrados en la presente queja denigraron con su actuación no sólo la fuerza moral de su corporación, sino la imagen de todo el Estado que se supone de pleno derecho.

La legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que

esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que se le reparen los daños al agraviado en los términos sugeridos.

Prevenir y erradicar la tortura, es una situación que deben valorarla quienes realizan la difícil tarea de prevenir los delitos y propiciar seguridad pública, para que reconozcan que una manera de fomentar la impunidad y la inseguridad pública es precisamente la aplicación de castigos a los detenidos a manera de venganza y fuera de todo proceso legal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69 de la Ley de 81 Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

José de Jesús Gómez Hernández, Omar Gerardo Bravo Résendiz, Gustavo Casillas Villalobos, Ricardo Calderón López y Humberto Eleazar Reyes Cisneros, elementos adscritos a la DGSPE, violaron con su actuar los derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado.

Primera. Ordene que se inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de José de Jesús Gómez Hernández, Omar Gerardo Bravo Résendiz, Gustavo Casillas Villalobos, Ricardo Calderón López y Humberto Eleazar Reyes Cisneros, elementos de la DGSPE, por los hechos que se investigaron en la presente queja, en el entendido de que se valoren las pruebas y demás actuaciones y

evidencias que obran agregadas a esta queja, proceso en el que deberá respetarse el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Segunda. Se realice la reparación del daño moral y psicológico que sufrió el inconforme en su persona en forma objetiva y directa conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como un gesto de solidaridad y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de dicha corporación; todo ello, de conformidad con los artículos e instrumentos internacionales invocados.

La siguiente autoridad no está involucrada como responsable en la presente Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia, tiene la posibilidad de ejecutar actos tendentes a corregir las causas de las violaciones a los derechos humanos de las que se da cuenta, así como de investigar hechos que por su naturaleza es probable que fuesen constitutivos de la comisión de delitos, por lo que con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dirige al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador de Justicia del Estado, la siguiente

Petición:

Única. Ordene que se inicie averiguación previa en contra de José de Jesús Gómez Hernández, Omar Gerardo Bravo Résendiz, Gustavo Casillas Villalobos, Ricardo Calderón López y Humberto Eleazar Reyes Cisneros, elementos de la DGSPE, por los hechos aquí investigados, ya que con sus acciones incurrieron en la probable comisión de los delitos de tortura, lesiones y allanamiento de morada en contra del [agraviado].

De conformidad con el apartado B, del artículo 102 de nuestra Carta Magna, esta Comisión tiene facultades para determinar la existencia o no de violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, en la presente queja se determinó que sí existió violación de los derechos humanos del aquí agraviado, por lo que se pide adjuntar copia de dicha resolución al expediente de los servidores públicos involucrados aun cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de esa violación.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente que, conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley citada, una vez que reciba estas recomendaciones deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido Recomendaciones por violaciones similares que pudieron haberse evitado si los responsables directos en sus diversos ámbitos se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a los policías, prepararlos y capacitarlos. La presente no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

La presente, es la última hoja de la recomendación 20/2010 emitida y firmada por el Presidente de la CEDHJ